NUR <11001-62-00-000-2016-00001-00
Ubicación 33858
Condenado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO
C.C # 96165717

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [X] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-62-00-000-2016-00001-00
Ubicación 33858
Condenado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO
C.C # 96165717

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001620000201600001
Ubicación: 33858
Condenado: JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO
Cédula: 96165717
Delito: REBELIÓN, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó José Guillermo Acevedo Arango, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo en concurso con el delito de rebelión, a la pena de 13 años y 10 meses de prisión, multa de 1.466,66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

El 13 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2020, emitido dentro de la radicación 2019-00003 NI 11168, se ingresó esta causa acompañada de la citada, para el estudio oficioso de la acumulación jurídica de las penas impuestas.

iccs

2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 470 de la ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

> "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer":
>
> "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No. 29448 del 6 de febrero de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal).

Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor del condenado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO.

En el caso en concreto se estima que es procedente la acumulación jurídica de las dos penas descritas en precedencia porque:

a. Las referidas penas que se impusieron a JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO son de igual naturaleza[1].

b. Las sentencias están en firme y en ninguna hay un subrogado vigente, pues en las dos se negó la suspensión de la ejecución de la pena y no se ha concedido libertad condicional.

c. Ninguna de las penas se ha cumplido en su totalidad.

d. Las fechas de los hechos de los dos procesos son anteriores a las calendadas de las sentencias y ninguno de los delitos se cometió durante el tiempo de privación de la libertad.

Así las cosas, se estima que:

1.- Radicación 11001-62-00-000-2016-00001-00 N.I. 33858:

Fecha de hechos:	26 de junio de 2014 y 10 de diciembre de 2015
Fecha de sentencia:	24 de noviembre de 2016

[1] Privativa de la libertad.

Fallador:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO Y REBELIÓN
Pena impuesta:	166 meses de prisión y multa de 1.466,66 SMLMV

2.- Radicación 81794-61-00-000-2019-00003-00 N.I. 11168:

Fecha de hechos:	8 de agosto de 2015
Fecha de sentencia:	16 de septiembre de 2019
Fallador:	Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca)
Delito:	SECUESTRO SIMPLE
Pena impuesta:	86 meses de prisión y multa de 300 SMLMV

Ahora bien, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran vigentes y que en cada una de ellas no se encuentra actualmente beneficiado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como ya se apuntó, se advierte que los hechos de que dan cuenta las dos sentencias sucedieron en su orden, los días 26 de junio de 2014, 10 de diciembre de 2015 y 8 de agosto de 2015, lo que significa que ninguno de estos hechos sucedió con posterioridad al proferimiento de alguna de las sentencias citadas, las que se emitieron el 24 de noviembre de 2016 y 16 de septiembre de 2019 respectivamente, luego siendo ello así, es evidente que resulta procedente la acumulación jurídica de penas pretendida.

En efecto, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia,

> "Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)".
>
> "El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:
>
> "a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
> "b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
> "c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
> "d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
> "e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas."

iccs

Así las cosas, se **decretará la acumulación jurídica de las penas** impuestas por los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Arauca y Peal del Circuito de Saravena (Arauca), con fundamento en el artículo 470 de C. de P. P.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P., según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, *"el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas"*, se hará la respectiva dosificación.

En este caso, la pena más grave es la impuesta por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo y rebelión, conforme a la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2016, toda vez que, junto a varios cabecillas del Frente Domingo Laín Sáenz del E.L.N., procedió a secuestrar por varios días a dos personas, obligándolas a llevar cada uno una granada de fragmentación y lanzarla a la estación de policía de Fortul a cambio de no cegar sus vidas. Igualmente, dentro de la misma actuación se pudo establecer que también fue sorprendido con abundante material de guerra, intendencia y dinero en efectivo.

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena de 166 meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, por ser esta la pena más grave, cifra que se incrementará en 58 meses, por la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca); por tal razón, la pena que en definitiva corresponde purgar a JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO será la de **doscientos veinticuatro (224) meses de prisión**, quedando fijada la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Ahora bien, respecto a la acumulación jurídica de las penas de multa, la suma a que se refiere el artículo 39 numeral 4° del Código Penal se hace teniendo en cuenta como sumandos los montos de las impuestas que, para este caso corresponde a 1.766,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes; como quiera que esa cifra no es superior al límite máximo de la acumulación de multas, este es, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el resultado citado es la pena de multa acumulada.

OTRAS DETERMINACIONES

1. La presente decisión una vez en firme, a través del **Centro de Servicios Administrativos**, se comunicará al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra privado de la libertad el condenado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO.

iccs

2. **Por el Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme esta decisión, actualícense las autoridades en el sistema de gestión, cancélese el Número Interno 11168 y envíense las comunicaciones pertinentes.**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO por los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Arauca y Real del Circuito de Saravena (Arauca), de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al sentenciado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO la pena principal de **doscientos veinticuatro (224) meses de prisión y multa de 1.766,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre el acopio punitivo a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

iccs

JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TF P16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 33858

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 22/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-02-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Guillermo Acevedo Arango

CC: 96165717.

TD: 87678

HUELLA DACTILAR:

Apelo Ala.
Desición

Oro 4 pm.
01-02-2021

JEPMS GSA NOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

Bogotá, febrero 2 de 2021

Señores
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **Radicado No. 110010000201600001**
Condenado: **JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO**

OLGA MARCELA CRUZ LÓPEZ, actuando en calidad de defensora del penado en el proceso de la referencia, por medio es este escrito presento recursos de REPOSICIÓN y, en subsidio, de apelación, respecto de la decisión emitida por su despacho el pasado 22 de enero de 2021, que fuera notificada a mi defendido en febrero 1ro del año en curso y mediante la cual se decidió sobre la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas, a saber:

- Juzgado penal del Circuito Especializado de Arauca, noviembre 24 de 2016, condena a 13 años y 10 meses, por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión
- Juzgado Penal del Circuito de Saravena, septiembre 16 de 2019, por el delito de secuestro simple atenuado, 86 meses.

Sustento los referidos recursos en las siguientes consideraciones:

Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la acumulación jurídica de las dos penas impuestas a JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO, el despacho entra a realizar la suma aritmética de las mismas, partiendo de la pena más grave de las que le fueron impuestas, esto es, la de 13 años y 10 meses (166 meses) de prisión. Esta pena mayor se incrementa en 58 meses, quedando en 224 la pena definitiva a purgar.

No obstante, en la cuantificación de la pena a imponer producto de la acumulación jurídica, el despacho sólo tuvo en cuenta los límites cuantitativos establecidos en la legislación penal colombiana, más no la valoración de los criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia que ha emitido sobre el asunto.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (AP, 16 de Abr 2015, Rad 45507): "*Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos. La norma de los cuartos era aplicable cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferirse la sentencia, y ello se respetó en el presente evento, pero para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal.*"

Posteriormente, en el auto penal del 10 de diciembre de 2015, dentro del radicado 47158, la CSJ indicó: "*En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado2 , como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.*

En el mismo sentido, y con el propósito de fijar pautas claras que definan la facultad del juzgador para determinar la pena en estos eventos, aplicables también a los casos de acumulación jurídica de penas, la Corte unificó su jurisprudencia, a partir de la cual se resuelven los problemas de hermenéutica suscitados con la entrada en vigencia del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

En efecto, en la SP 5420-2014 de 30 de abril de 2014, rad. 41.350 emitida por la CSJ, se estableció: "(...) *Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el*

artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan. Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo... De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión, sino a la vez puede invocar aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad."

Y recalca esa Corporación que:

"Como ya se destacó, la Corte ha reconocido que en la determinación de la pena por razón de la acumulación jurídica el Juez ejerce una facultad discrecional, no arbitraria o caprichosa, dado que el enunciado previsto en canon 470 del Estatuto Procesal Penal no precisa los criterios a valorar en esa labor, salvo la remisión expresa al artículo 31 del C. P. Por ello, con el propósito de precisar los aspectos a tenerse en cuenta en esa función, la Sala ha indicado que en la fijación del monto de la pena se consideraran las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometieron, las condiciones personales del procesado, los límites cuantitativos señalados en el artículo 31 del C. P., específicamente, que el incremento no supere la suma aritmética de las penas correspondientes, la proporción de "hasta en otro tanto", y la no superación de los 60 años si se trata de prisión. (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158). También, "(i) el número de conductas concurrentes y (ii) **los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.**" (CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 41350) (negrillas fuera del texto original)."

Adicional a todo lo anterior no se puede dejar de lado que la acumulación jurídica de las penas es una figura procesal que conlleva la fijación de una nueva y más favorable sanción para el procesado.

Con fundamento en los criterios enunciados por la Corte y, especialmente, de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, esta defensa solicita de la manera más respetuosa al despacho reconsiderar el incremento definido para efectuar la acumulación punitiva al sentenciado JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO. Esto, atendiendo a que el segundo delito por el cual fue condenado (secuestro simple) fue calificado como atenuado, que no fue reincidente en la comisión del mismo delito, que hasta la fecha la conducta del penado no ha sido objeto de sanciones disciplinarias y que la pena principal de la cual se parte es considerablemente alta (166 meses).

Así mismo, solicito tener en cuenta que las dos condenas impuestas a mi defendido fueron producto de la implementación del mecanismo de preacuerdo, es decir que, por decisión de JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO, los dos procesos penales adelantados en su contra culminaron de esa manera extraordinaria que el legislador diseñó a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y otorgar algunos beneficios a los procesados. Lo anterior indica una actitud positiva del penado al momento de afrontar los procesos que se adelantaron en su contra, lo que quedó evidenciado en las respectivas sentencias condenatorias.

En tal sentido, solicito que el incremento no se establezca en 58 meses, sino en 24, tiempo que esta defensa considera ajustado a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ya que un total de 190 meses, que representan más de 15 años de prisión, constituyen un tiempo razonable para el cumplimiento de los fines de la pena.

Atentamente.

Marcela Cruz

OLGA MARCELA CRUZ LÓPEZ
T. P. No. 150.866 del C. S. J.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 03 de febrero de 2021 11:24 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO JDO 3 N.I 33858 SECRETARIA ATF
Datos adjuntos: reposición y apelación Acevedo Arango.pdf

Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 11:07 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso reposición y apelación JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO

De: Mar C <cruz07m@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 17:00
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso reposición y apelación JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO

Buenas tardes. Adjunto remito memorial con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de acumulación jurídica de penas respecto del condenado JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO

ATTE:

MARCELA CRUZ
Defensora
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.